

# EFEMÉRIDES JURÍDICO-HISTÓRICAS DEL 13 AL 19 DE AGOSTO

- 1) **1521.** Cae en forma definitiva, después de tres meses de lucha y de sitio, la Gran Tenochtitlan, capital del Imperio Mexica. Con esta última batalla queda marcado el fin de la civilización mexica y la conclusión de la primera etapa de la conquista de México. Esta victoria española sería fundamental para la creación, en 1535, del virreinato de la Nueva España.
- 1637. Por encargo del gobernador don Martín de Zavala, don Luis de Zúñiga y Almaráz funda en el territorio del Nuevo Reino de León, la villa de Cadereyta.
- 3) 1848. El Juez suplente de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, Pedro Sámano, dicta la primera sentencia de amparo en el ámbito federal, en favor del señor Manuel Verástegui, contra el decreto que ordenaba su destierro, emitido por el gobernador de dicha entidad federativa.
- 4) **1860.** El licenciado José Ignacio Pavón, quien era Presidente de la Suprema Corte de Justicia, ocupa la presidencia de la República en forma interina por dos días, toda vez que su designación se había planeado sólo para transmitir legalmente el poder a favor del conservador Miguel Miramón. Este gobierno sería paralelo al de Benito Juárez.
- 1914. Se firman en la población de Teoloyucan, Estado de México, los Tratados de Teoloyucan, por virtud de los cuales se acordó la retirada de la capital de la República de las fuerzas federales de Victoriano Huerta, para su posterior disolución. Con la firma de los Tratados concluye el conflicto iniciado cuando el presidente Madero y el vicepresidente Pino Suárez fueron obligados a renunciar a sus cargos y posteriormente asesinados.
- 1923. El presidente Álvaro Obregón firma los Tratados de Bucareli, con el embajador de los Estados Unidos de América, Charles Beecher Warren. Mediante esta firma, Estados Unidos reconocería el gobierno de Obregón, mientras que México, entre otros aspectos, se comprometía a pagar las propiedades agrícolas expropiadas a estadounidenses, además de que se integraría una comisión encargada de revisar las reclamaciones pendientes a partir de 1868; sin embargo, las reclamaciones originadas por la Revolución se resolverían aparte; con relación al petróleo, el artículo 27 no sería retroactivo para los norteamericanos que habían adquiridos sus concesiones antes de 1917, lo que les permitía seguir explotando libremente el hidrocarburo.
- 7) **2002.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió hoy, por unanimidad, el sobreseimiento de las controversias constitucionales 1/2002, 2/2002, 3/2002 y 9/2002, en las que se impugnaban los decretos expropiatorios expedidos por el Presidente



de la República, en octubre del año pasado, para la construcción de un nuevo aeropuerto internacional. El Pleno de Ministros determinó que los actos reclamados en las controversias citadas dejaron de producir sus efectos, en razón de que el pasado 6 de agosto el Presidente de la República publicó, en el Diario Oficial de la Federación, los decretos mediante los cuales se abrogaron de manera total, lisa y llana, los referidos decretos expropiatorios, así como la declaratoria de rescate de las concesiones para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales. Las controversias constitucionales fueron promovidas, en diciembre de 2001, por los ayuntamientos de Texcoco y Acolman de Netzahualcóyotl, y por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y, en febrero de 2002, por el ayuntamiento de Atenco. Los proyectos de resolución fueron elaborados por el Ministro Juventino Castro y Castro, quien para llegar a esta determinación valoró las peticiones de sobreseimiento formuladas por el delegado designado por el Presidente de la República para intervenir en este asunto y por el secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

- 2008. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 8) determinó que las sanciones previstas en el artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos por faltas administrativas, consistentes en suspensión y sanción económica, no violan el artículo 5 de la Constitución Federal, que dispone que nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino sólo por resolución judicial. Los Ministros establecieron que dichas penas, al provenir de un procedimiento en el que se determina la responsabilidad administrativa de un servidor público, no constituyen la privación de ganancia laboral alguna. Por tal razón, los Ministros negaron un amparo a un quejoso que argumentó la inconstitucionalidad de las fracciones III y V del artículo 53, por considerar que se permite que autoridades incompetentes puedan imponer las sanciones que conllevan la privación del producto del trabajo, lo cual sólo puede ser ordenado por autoridad judicial. La Segunda Sala consideró que conforme al artículo 57 de la propia Ley, que guarda estrecha relación con el 53 cuestionado, es patente que a las autoridades administrativas corresponde imponer y hacer efectivas las sanciones impuestas a los servidores públicos, lo que conforme al criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no es violatorio de lo que dispone el numeral 5 de la Carta Fundamental. Esta última disposición, que prohíbe la privación de los sueldos de los trabajadores si no es mediante resolución judicial que lo justifique, y a través de un procedimiento seguido por autoridad competente, debe entenderse vinculada con aquellas materias que tengan que ser sometidas a procedimiento jurisdiccional, lo que no sucede en el caso, pues las sanciones aplicables a los servidores públicos por causa de responsabilidad administrativa, constituyen una ofensa a los derechos de la sociedad, que se rige por lo dispuesto en los artículos 109, fracción III, y 113 de la Constitución Federal, y no en su artículo 5.
- 9) **2008.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) consideró que el ofendido o víctima de un delito carecen de legitimación en un juicio de amparo para impugnar la sentencia



definitiva que resuelve la situación de un menor infractor con su absolución. Los Ministros argumentaron que de la interpretación del artículo 20 constitucional se advierte que el ofendido o la víctima del delito tienen una serie de derechos con rango de garantías individuales, como, por ejemplo, que en su carácter de coadyuvantes del Ministerio Público se les reciban los elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso. Así lo determinó la Primera Sala al resolver una contradicción de tesis entre dos tribunales colegiados que estaban en desacuerdo, respecto a si el ofendido se encuentra o no legitimado para acudir al juicio de amparo reclamando la sentencia que resuelve la situación de un menor infractor. Los Ministros precisaron que se debe tener presente. por una parte, que coadyuvar no implica que el ofendido pueda sustituir en sus atribuciones al representante social ni actuar más allá de sus facultades, y por la otra, que el Ministerio Público, titular de la acción penal, no está legitimado para promover juicio de amparo contra las sentencias absolutorias dictadas en los juicios penales, por no existir daño personal y directo con la emisión de tales fallos. Así, es evidente que el ofendido carece de legitimación para impugnar, en términos del artículo 10 de la Ley de Amparo, las sentencias definitivas que resuelven con su absolución a los menores infractores, no obstante que en dichos procedimientos no intervenga el Ministerio Público, pues la actividad de la autoridad sustanciadora es determinar si se acredita o no la comisión de una infracción por un menor de edad. Por lo tanto, la Primera Sala resolvió que el amparo sólo procederá contra la sentencia cuando, no obstante ser condenatoria, absuelva al menor de la reparación del daño, únicamente por lo que hace a ese aspecto, sin que ello implique dejar al ofendido en estado de indefensión, porque al contar con otras vías para reclamar la reparación del daño se respeta la garantía de debido proceso.

10) 2010. Los relatores para la protección de la libertad de expresión de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) –de la Organización de Estados Americanos (OEA)- destacaron el papel de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en la defensa de este derecho a través de diversas resoluciones que ha emitido. Al encabezar una reunión con Frank W. La Rue y Catalina Botero, relator especial sobre la Promoción y Protección del Derecho a la Libertad de Opinión y de Expresión de la ONU, y relatora especial para la Libertad de Expresión de la CIDH, el Presidente del Alto Tribunal y del Consejo de la Judicatura Federal, Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, aseveró que los Jueces Federales son conscientes de que los medios son forjadores básicos de la opinión pública, por lo que es indispensable asegurarles las condiciones para difundir las más diversas informaciones y opiniones. Para lograrlo, abundó, es necesario garantizar a los periodistas el goce de condiciones adecuadas para desempeñar su trabajo, que permitan, a su vez, que la sociedad disfrute plenamente del derecho a la información. Durante el encuentro en el que participaron Ministros y un consejero de la Judicatura Federal, los relatores indicaron que resoluciones del máximo tribunal se han convertido ya en referente a nivel regional. Los



visitantes comentaron que aun cuando México a menudo es visto dentro del fenómeno de la violencia contra periodistas y el combate al crimen organizado, es de ponderarse, desde la perspectiva de los derechos humanos, las buenas prácticas, algunas de las cuales son las instauradas por el Poder Judicial Federal. "México es un ejemplo en muchas cosas; felicitábamos las resoluciones, las sentencias de esta Corte en algunos de los temas; hemos visto la trayectoria, la trascendencia y el interés que en los temas de libertad de expresión ustedes ponen", dijo La Rue ante Ministros encabezados por el presidente del máximo tribunal y el consejero de la Judicatura Federal Jorge Moreno Collado.

- **2014.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 11) (SCJN) resolvió el amparo directo en revisión 4034/2013, bajo la ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz. En él determinó que el derecho de las personas indígenas a contar con un traductor o intérprete, no debe condicionarse al nivel de castellanización que presenten las mismas. Así, cuando una persona, como en el caso, se reconoce como indígena y solicita ejercer el derecho antes referido, debe ser atendida de inmediato por la autoridad jurisdiccional, a menos de que existan pruebas en contrario que resulten concluyentes acerca de su condición de no indígena. Ello es así, ya que en tal prerrogativa, contenida en el artículo 2° constitucional, el principio pro persona exige que su interpretación sea la que represente una mayor protección al que se reconoce como indígena, esto es, que el derecho a ser asistido por intérpretes y defensores que conozcan de su lengua y cultura pueda ser ejercido en todo tiempo. A fin de establecer cuándo una vulneración al citado precepto constitucional tiene la fuerza suficiente para reponer un procedimiento, la Primera Sala estimó que no es posible fijar una regla a priori, toda vez que dicha consecuencia jurídica debe estar estrechamente vinculada con el grado de afectación real al derecho de defensa adecuada de la persona indígena durante un proceso específico. Determinó que la sentencia judicial que ordena la reposición del procedimiento debe tener dos ejes fundamentales. El primero consiste en el momento procesal en el que la persona adujo su condición de indígena, o bien, el hecho de si el juez informó o no a las partes las prerrogativas que les corresponderían como indígenas. El segundo se refiere a la existencia de una violación al derecho de acceso a la justicia, derivado de la imposibilidad de la persona indígena de comprender y hacerse comprender durante el juicio. Esta apreciación debe descansar en una consideración basada en constancias, actuaciones y conductas procesales a partir de las cuales se advierte la necesidad de corregir el proceso. La Primera Sala revocó la sentencia recurrida y devolvió los autos al tribunal competente a fin de que emita una nueva decisión y, tomando en consideración los lineamientos fijados en esta
- 12) 2014. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió la solicitud de facultad de atracción 258/2014, presentada por el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, a efecto de conocer de un asunto en el cual se tendrá la posibilidad de determinar, si es el caso, si se viola o no el principio de irretroactividad de la



jurisprudencia al aplicar la tesis 1<sup>a</sup>/J. 97/2013 (10<sup>a</sup>) emitida por esta Sala, como fundamento para sobreseer un juicio de amparo promovido con anterioridad a la publicación de la misma. El caso surgió con el incumplimiento de prestación de servicios de embarcaciones en el territorio nacional, por parte de operadores de una marina. La empresa afectada demandó daños y perjuicios. Después de diversos recursos, se condenó a las demandadas. Inconformes promovieron amparo, mismo que les fue concedido. En contra de tal determinación, la parte actora, por conducto de su autorizado en términos de lo dispuesto por el artículo 1069 del Código de Comercio, promovió amparo. El tribunal colegiado listó el proyecto en el sentido de sobreseer con base en la jurisprudencia referida. Las quejosas manifestaron la prohibición de aplicar retroactivamente el citado criterio, en la medida en que la demanda de amparo fue promovida antes de que se resolviera la contradicción de tesis de la que emergió la jurisprudencia en cuestión. El tribunal colegiado solicitó la presente atracción. La importancia y trascendencia de atraer el amparo, y sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, se debe a que, permitirá determinar el ámbito temporal de aplicación de la jurisprudencia, en este caso, la de rubro "AMPARO DIRECTO EN MATERIA MERCANTIL. EL AUTORIZADO POR LAS PARTES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1069, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO ESTÁ FACULTADO PARA PROMOVER AQUEL JUICIO A NOMBRE DE SU AUTORIZANTE.", a fin de que los quejosos adquieran certeza jurídica respecto de la manera en la que los órganos jurisdiccionales deben obrar para entrar, o no, a conocer el fondo de un juicio constitucional promovido en el pasado por un autorizado en términos de la legislación mercantil. Con lo anterior, la Primera Sala estará en posibilidad, además, de fijar un criterio jurídico trascendente para futuros casos en los que, al igual que en el presente, el derecho humano a la legalidad y al acceso a la administración de justicia puedan comprometerse con interpretación incorrecta del ámbito de aplicación temporal de una jurisprudencia, en perjuicio de los quejosos que promovieron amparo con anterioridad a la publicación de dicho criterio.

**2014.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 13) (SCJN) resolvió la solicitud de facultad de atracción 312/2014, presentada por el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, a efecto de conocer de un asunto cuyo tema principal es la obligación a cargo de las autoridades de suplir la queja deficiente en materia penal, no sólo al imputado, sino también a la víctima u ofendido del delito. El caso surgió con causa penal en contra de una persona por el delito de fraude, misma que interpuso recurso de apelación por la sentencia condenatoria. La Sala responsable ordenó reponer el procedimiento y, al hacerlo, se le absolvió del delito en cuestión. Inconforme el agente del Ministerio Público apeló lo anterior, lo cual fue confirmado en el recurso correspondiente. En contra de ese acto, el ofendido del delito promovió amparo. El tribunal colegiado del conocimiento solicitó a esta Primera Sala ejercer la presente facultad de atracción para conocer del presente asunto. La importancia y trascendencia de atraer el amparo, y sin prejuzgar su resolución de fondo, se debe a que,



permitirá unificar criterios de validez y homologar el quehacer jurisdiccional respecto a la forma en que los órganos de control constitucional del país deben dar cumplimiento y operatividad a la figura de la suplencia de la queja deficiente en favor de las víctimas u ofendidos del delito, cuando éstas se erigen como accionantes del amparo en la vía directa en contra de sentencias absolutorias. De esta manera, se estima que la Primera Sala estará en posibilidad de resolver, entre otros, los siguientes puntos: -¿La materia de amparo directo se debe restringir al estudio de las consideraciones por las cuales se calificaron de inoperantes los agravios?-¿A la luz de la suplencia de la queja en favor de la víctima accionante se está en posibilidad de analizar materialmente la resolución de primera instancia que determinó la absolución?

- 1770. Nace en la Ciudad de México, Mariano Matamoros. Al inicio de la Guerra de Independencia era cura de la parroquia de Jantetelco, en el Estado de Morelos. Por sus ideas, es encarcelado y al escapar se presenta ante el generalísimo Morelos en Izúcar, Puebla, el cual lo integra a su ejército con el grado de coronel. Por su valor, Morelos lo consideró su brazo derecho, junto con Hermenegildo Galeana. En su honor, Izúcar, ahora se llama de Matamoros y su nombre está inscrito con letras de oro en el recinto de la Cámara de Diputados.
- 15) **1814.** El Supremo Gobierno, emanado del Congreso de Chilpancingo, manda publicar desde Michoacán y hace circular en las provincias en poder de los insurgentes, una ley de impuestos sobre la renta, primer antecedente nacional en materia tributaria.
- 16) 1832. Melchor Múzquis ocupa la Presidencia de la República en forma interina, mientras Anastasio Bustamante se dirige a combatir a Antonio López de Santa Anna. Su obsesión es la honestidad y aborrece la corrupción, así como el desfalco de los caudales públicos. Es el primer presidente que cobra impuestos por puertas y ventanas.
- 17) **1860.** Se instala en México la Junta de Notables (Junta de Representantes de los Departamentos), la que habría de nombrar al presidente interino de la República por el partido conservador, general Miguel Miramón.
- 18) 1867. El licenciado Benito Juárez García, Presidente Constitucional, emite un decreto por el que convoca al pueblo mexicano para elecciones generales de Presidente de la República, vicepresidente, Magistrados de la Suprema Corte de Justicia y diputados del Congreso de la Unión.
- 19) 1867. El Congreso de la Unión emite un decreto en el que se hace constar que Sebastián Lerdo de Tejada "es Presidente de la Suprema Corte de Justicia por haber obtenido mayoría absoluta de los votos emitidos por los diputados de los Estados".
- 2001. Se publica en el *Diario Oficial de la Federación,* el diverso por el que se adicionan un segundo y tercer párrafos al artículo 1°, se reforma el artículo 2°, se deroga el párrafo primero del artículo 4°, y se adicionan un sexto párrafo al artículo 18, y un último párrafo a la fracción tercera del artículo 115 de la *Constitución Política de los*



Estados Unidos Mexicanos, relativos a los derechos y cultura indígena.

**2001.** Por unanimidad, el Pleno resuelve favorablemente una acción de inconstitucionalidad presentada por el procurador General de la República. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó que ningún bien inmueble que haya sido adquirido por asociación religiosa alguna con posterioridad a la reforma constitucional de 1992, podrá estar exento de impuestos. Lo anterior fue resuelto por el Máximo Tribunal del país, al declarar la inconstitucionalidad y por tanto inválido, el Artículo IV transitorio del Código Municipal del Estado de Chihuahua. Dicha disposición exentaba del pago del impuesto predial y del de traslación de dominio a las asociaciones religiosas, en relación con los inmuebles que adquirieran entre el 20 de enero y el 31 de diciembre del presente año. La acción de inconstitucionalidad que impugnó tal disposición, fue presentada por el procurador General de la República, quien señaló como responsables tanto al Ejecutivo estatal como al Congreso de Chihuahua. Ambos poderes defendieron la reforma explicando que el régimen de propiedad de las asociaciones religiosas tiene importantes peculiaridades, como el hecho de que la Secretaría de Gobernación debe dar su autorización en caso de que cualquier asociación desee adquirir un bien. Esto, dijeron, impide asimilar su régimen de propiedad al de las personas morales tradicionales, haciendo válida la exención de impuestos. El proyecto presentado por el ministro Mariano Azuela Güitrón explica que, debido a que la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público no señala con precisión su régimen de propiedad, hubo necesidad de analizar tanto la exposición de motivos, como los diarios de debates de las cámaras de Diputados y de Senadores, en torno a la reforma constitucional del artículo 130, hecha en 1992. La sentencia señala que en las disertaciones de los legisladores hubo acuerdo en reconocer dos clases de régimen de propiedad: El que corresponde a los bienes que habían estado en posesión de las iglesias antes de la reforma, que serían considerados propiedad de la nación, y el relativo a los bienes que en lo futuro podrían adquirir. El proyecto, votado de manera unánime por el Pleno de ministros, indica que a través de un artículo transitorio de la Ley de Asociaciones Religiosas, quedó claro que los bienes adquiridos por las iglesias antes de la reforma mantendrían el mismo régimen. Sin embargo, en cuanto a los que hubieran sido adquiridos con posterioridad a ésta, no se hizo mayor especificación, dejando a la ley reglamentaria de la materia su definición. "Ni las leyes federales ni las estatales pueden exentar del pago de las referidas contribuciones a favor de persona o institución alguna, ya que los únicos bienes inmuebles que pueden gozar de este beneficio son los de dominio público de la Federación, de los estados o de los municipios", establece el provecto.

22) **2009.** Se publica en el *Diario Oficial de la Federación* el decreto, en adición al del 12 de diciembre de 2005, en el que se dispone que la Federación contaría con un año a partir de la entrada en vigor de ese decreto, para expedir las leyes, establecer las instituciones y los



órganos que se requieran en el orden federal, para la implementación del sistema de justicia integral para adolescentes.

**2012.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó que en el conflicto competencial 60/2012 es competente el juzgado séptimo de Distrito en el Estado de Michoacán, ya que la actualización de los hechos que motivan este conflicto no atentan contra la disciplina castrense, sino contra la administración de justicia del orden federal, porque los hechos delictivos se cometieron en el orden común. Al resolver el conflicto competencial 38/2012 de la semana pasada, los Ministros consideraron que en todos aquellos casos en los que un militar haya cometido un delito en contra de una víctima civil, la jurisdicción que resulta competente para conocer del mismo, es la civil y no la militar. En ese sentido, cuando esta situación se presente y a las víctimas se les lesionen sus derechos humanos, el delito deberá ser atendido por la justicia civil. Así, el Pleno del Alto Tribunal resolvió dos conflictos competenciales en los que determinó a que órgano jurisdiccional le asiste competencia por razón de fuero respecto de una causa penal instruida a un militar. En las próximas sesiones, los Ministros analizarán 28 amparos en revisión promovidos por diversos militares, respecto al alcance del fuero militar.

- 24) **1529.** Fray Juan de Zumárraga envía en forma oculta una carta a la Corte española, en la cual se queja y acusa a la Primera Audiencia de la Nueva España por los abusos e injusticias cometidos principalmente hacia los indígenas. Como consecuencia, el gobierno español la disuelve y castiga a su presidente Nuño de Guzmán.
- 25) 1653. Recibe el gobierno de la Nueva España al vigésimo segundo virrey, don Francisco Fernández de la Cueva, duque de Alburquerque. A esta fecha, cuenta con 34 años de edad, lo que lo convierte en el virrey más joven. Organiza expediciones hacia el norte, a la provincia de Nuevo México, donde se funda la ciudad de Alburquerque en su honor. Es el primer gobernante que sufre un atentado en una de las capillas de la Catedral, a manos del soldado madrileño Manuel Ledesma, el cual es ahorcado al siguiente día, acusado de los delitos de traición, lesa majestad y atentar contra la vida del virrey.
- 26) **1698.** La avanzada colonizadora y evangelizadora del capitán Diego Carrasco y el padre Eusebio Kino, establecen un asiento poblacional en la costa de Sonora, al que bautizan como San José de Guaymas.
- 27) **1810.** Llega a Veracruz el virrey Francisco Javier Venegas, quien fuera oficial de la Armada Española, destacado militar y virrey de Nueva España del 14 de septiembre de 1810 al 4 de marzo de 1813, durante la primera fase de la guerra de Independencia de México.
- 1842. En la casa municipal de Tapachula, ante la asistencia de las autoridades y vecinos principales de la villa, bajo la protección del coronel Juan Aguayo, es firmada el acta de incorporación a México del Distrito del Soconusco, el cual queda unido al Departamento de Chiapas; el presidente Santa Anna emite el decreto respectivo días después.



- **1855.** Ante la huida de Santa Anna con motivo del triunfo del Plan de Ayutla, este día se hace cargo de la presidencia en forma interina el general Martín Carrera, el cual gobernaría 29 días, los que dedicó a tratar de conciliar los intereses de liberales y conservadores; ante su fracaso, presenta su renuncia.
- 30) **1860.** Por segunda ocasión toma posesión como presidente interino de la República, por el bando conservador, el general Miguel Miramón. Durante su mandato, el licenciado Benito Juárez, del grupo liberal y defensor de la Constitución de 1857, instala su gobierno en Veracruz.
- 31) **1914.** Fuerzas constitucionalistas al mando del general Álvaro Obregón, entran a la Ciudad de México y toman la plaza, de acuerdo con los Tratados de Teoloyucan.
- 32) **1926.** Durante el mandato presidencial del general Plutarco Elías Calles, estalla el movimiento llamado Guerra Cristera.
- 33) **2002.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) declaró, por unanimidad de 11 votos, constitucional el artículo 224 del Código Penal Federal, que tipifica y sanciona el delito de enriquecimiento ilícito, el cual fue incorporado por decreto promulgado el 30 de diciembre de 1982. En el amparo en revisión 1293/2000, Raúl Salinas de Gortari alegó, fundamentalmente, que el artículo mencionado violaba el principio de legalidad, porque en éste no se señalan los elementos constitutivos del delito. Asimismo, expuso que era contrario al artículo 109 de la Constitución Federal, por considerar que se contravenían los principios de presunción de inocencia y de no reversión de la carga de la prueba, los cuales operan a favor del inculpado. El Alto Tribunal desestimó tales argumentos, por considerar que el precepto aludido recoge los elementos integradores de la conducta delictiva, descrita en el artículo 109 fracción III, párrafo tercero, constitucional. El Pleno destacó que el delito de enriquecimiento ilícito no constituye un tipo penal abierto, que permita al juzgador, de manera libre y arbitraria, decidir en qué casos debe o no sancionarse el delito. Ello, porque en la legislación penal se establecen de manera puntual y exacta los supuestos de individualización de la conducta; es decir, que se trate de un servidor público y que éste se haya enriquecido ilícitamente. Respecto de la impugnación en el sentido de que el delito revierte el principio de la carga de la prueba, el Alto Tribunal la desestimó, por considerar que es el Ministerio Público quien debe probar la calidad de servidor público del inculpado, los bienes que declaró al iniciar sus funciones, los ingresos y egresos que reportó acorde con sus declaraciones patrimoniales durante el tiempo que se desempeñó en esa calidad, y que su situación patrimonial de enriquecimiento no corresponde a sus ingresos y egresos, quedando a cargo del inculpado desvirtuar dichos elementos. El Máximo Tribunal decidió, de conformidad con su competencia, que es la de revisar la constitucionalidad, reservar jurisdicción al tribunal colegiado en materia penal en turno, para que conozca y resuelva de los aspectos de legalidad. Como resultado de esta sentencia, el Pleno de Ministros aprobó ocho tesis.
- 34) **2007.** Se publica en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el cual se adiciona una fracción XXIX-N al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de este



modo, se establece la competencia concurrente entre los órdenes de gobierno en materia de cooperativas.

2008. Se publica en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el cual se reforman los artículos 69 y 93 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se suprime la obligación del Presidente de le República de asistir a la apertura del primer periodo de sesiones ordinarias de la legislatura del Congreso de la Unión, y se prevé lo relativo a las comparecencias de secretarios de Estado ante el Congreso de la Unión.

- 2012. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve el Amparo Directo en Revisión 1370/2012, en el que concluye que, aunque en términos del Código Civil del Estado de Yucatán no puede condenarse al pago de alimentos con motivo de la separación de los cónyuges por más de dos años, sí es posible que el Juez, según el caso concreto, acuda al derecho internacional para fundamentar dicha condena en la necesidad del derecho humano del cónyuge que permaneció en el hogar y que no cuenta con recursos propios para su subsistencia.
- 2012. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) analizará un 37) amparo a fin de establecer si una Junta de Conciliación puede estudiar y resolver sobre violaciones a los derechos humanos de los trabajadores; así como si estas transgresiones pueden presentarse entre particulares, y si es posible ordenar el pago de una indemnización para resarcir los daños que la vulneración correspondiente hubiese causado. Al resolver la facultad de atracción 194/2012, la Segunda Sala del Tribunal Constitucional consideró que en el caso se satisfacen los requisitos de importancia y trascendencia pues se trata de un asunto que tiene que ver con la tutela adecuada de los derechos humanos, aspecto sobre el cual hubo una reforma constitucional en junio de 2011, que introdujo nuevos elementos que deben ser concretados a través de la interpretación que realice la Suprema Corte. Por unanimidad de cuatro votos, se subrayó que la Segunda Sala tiene conocimiento de que existen algunos pronunciamientos del Pleno, y de la Primera Sala de este Alto Tribunal sobre este tema, aunque, resaltó, dichos aspectos han quedado plasmados en criterios aislados que no son vinculantes para esta Sala. Por esta razón, la Segunda Sala estimó atraer el amparo y con ello, pretende abonar a la seguridad y certeza jurídica de los justiciables.
- 38) **2012.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó atraer un recurso de revisión en el que diversas autoridades responsables impugnaron el amparo concedido por el Juez competente al considerar que el oficio mediante el cual se negó la posibilidad de acceder al matrimonio a una pareja del mismo sexo, trastoca las garantías constitucionales de igualdad y no discriminación y, por lo mismo, instruyó que el artículo 143 del Código Civil para el Estado de Oaxaca no les fuese aplicado. Es de señalar que dicho artículo solo contempla la institución del matrimonio para parejas de distinto sexo y, a su vez, omite contemplar una figura jurídica distinta de ésta para proteger y dar seguridad a las parejas del mismo sexo.



En el caso, dos personas del sexo femenino presentaron su solicitud de matrimonio ante el Registro Civil de Oaxaca de Juárez. Dicha solicitud se declaró improcedente, ya que el citado código define al matrimonio como un contrato civil celebrado entre un solo hombre y una sola mujer. Inconformes interpusieron juicio de amparo. Su argumento central es que la legislación civil referida (artículo 143), transgrede su derecho fundamental a la igualdad y no discriminación por razones de índole sexual. El Juez de Distrito concedió el amparo por lo que hace a la inconstitucionalidad del precepto impugnado. En contra de lo anterior, diversas autoridades interpusieron recursos de revisión, argumentaron, en lo fundamental, que respecto a la omisión legislativa alegada se debió sobreseer, porque no se puede obligar al Congreso a aprobar una norma en ese sentido. Asimismo, las quejosas interpusieron revisión adhesiva, misma que se solicita atraer. Sin prejuzgar el fondo del asunto, la Primera Sala al resolver este caso, estará en posibilidad de analizar, entre otras cuestiones, qué es una omisión legislativa, cuáles son los parámetros para identificarla y, en especial, cómo y de qué manera se podrá implementar la reforma al artículo 103 constitucional, a pesar de que no se haya expedido la ley reglamentaria. Además, también se estará en posibilidad de analizar el cómo se deben proteger los derechos a la igualdad, identidad y no discriminación en razón de la preferencia sexual y, por supuesto, el alcance a la protección de la familia contenida en el artículo 4° constitucional. Los temas anteriores, señalaron los Ministros, revisten un carácter excepcional pues permitirá abonar en la construcción y definición de aquellas variables que se presenten respecto a la procedencia del amparo ante omisiones legislativas, v construir criterios relativos a la protección de los derechos de igualdad, identidad y no discriminación de las parejas que forman familias homoparentales y la forma en que éstas son protegidas.

39) **2012.** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó que el Código Fiscal de la Federación (CFF) no viola la garantía de seguridad jurídica prevista en la Constitución Federal, al no dejar al arbitrio de la autoridad la inmovilización de cuentas bancarias, así como fijar un monto sobre el cual se trabarán dichos depósitos y al especificar cuáles cuentas del contribuyente son las que se afectarán. De esta manera, al resolver el Amparo Directo en Revisión 422/2012, por unanimidad de 4 votos, los Ministros consideraron procedente confirmar la sentencia recurrida y negar el juicio de garantías que solicitó una persona moral en contra de los artículos 155, fracción I y 156 del Código CFF porque en su contexto violan la garantía de seguridad jurídica prevista en los numerales 14 y 16 de la Carta Magna. La Sala consideró que conforme a los artículos 156-Bis y 156-Ter del CFF, se deriva que la inmovilización que proceda como consecuencia del embargo de depósitos o seguros a que se refiere el artículo 155, fracción I del Código de la materia, así como la inmovilización de depósitos bancarios, seguros o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera que se realice en cualquier tipo de cuenta que tenga a su nombre el contribuyente en



las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, o de inversiones y valores, derivado de créditos fiscales firmes, salvo los depósitos que una persona tenga en su cuenta individual de ahorro para el retiro, incluidas las aportaciones voluntarias, deberá sujetarse al procedimiento que pormenoriza el segundo de los numerales citados. El proyecto señala que en el artículo 156 Ter del código citado se pone en evidencia que la inmovilización de cuentas bancarias no queda al arbitrio de la autoridad porque únicamente puede trabarse hasta por el monto del crédito fiscal y la actuación de la autoridad fiscal debe ceñirse al procedimiento establecido en el propio Código. Es decir, conforme a lo dispuesto en los artículos del CFF señalados, existen reglas específicas tratándose de la inmovilización que proceda como consecuencia del embargo de depósitos o seguros a que se refiere el artículo 155, fracción I, de dicho Código, así como respecto de la inmovilización de depósitos bancarios, seguros o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera que se realice en cualquier tipo de cuenta que tenga a su nombre el contribuyente en las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, o de inversiones y valores, derivado de créditos fiscales firmes. Por dicha razón, no existe arbitrariedad de la autoridad fiscal porque el legislador estableció las reglas para el caso específico relativo al embargo de depósitos o seguros a que se refiere el artículo 155, fracción I, del CFF. Es decir, se trata de un procedimiento sumarísimo de cobro de dichos créditos, que encuentra sustento en su firmeza, los cuales por dicha característica hace que se equiparen a la de un título ejecutivo, por lo que su exigencia se realiza directamente sobre un bien fungible por excelencia, llamado dinero, o sobre derechos personales fácilmente realizables, como son los depósitos bancarios, seguros o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera que se realice en cualquier tipo de cuenta que tenga a su nombre el contribuyente en las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, o de inversiones y valores.

- 40) 1809. Nace José María Lacunza, quien desempeñó múltiples cargos tanto en la política, como en el Poder Judicial Federal, entre 1855 y 1863, entre los que se encuentra el de vicepresidente de la Suprema Corte; Presidente del Alto Tribunal y Magistrado propietario; en 1861 participó en los debates sobre la suspensión de los pagos de la deuda externa. Durante el imperio de Maximiliano fue el presidente de su gabinete y cuando éste marchó a Querétaro en 1867, lo dejó encargado de la regencia de México, misma que ejerció junto a Teodosio Lares y Leonardo Márquez. Al restaurarse la República, se exilia en la Habana, Cuba.
- 41) **1716.** Toma posesión como el 36° virrey de la Nueva España Baltasar de Zúñiga y Guzmán, marqués de Valero, duque de Arión. Su mandato terminaría en octubre de 1722.



- 42) 1824. Es promulgada la Ley Orgánica Provisional para el arreglo del gobierno interior del Estado de México, el cual tiene a la ciudad de México como su capital (antes de la erección del Distrito Federal, mediante decreto del 18 de noviembre del mismo año); conserva los mismos funcionarios judiciales de cuando era provincia: alcaldes constitucionales, jueces de letras, la Audiencia y un nuevo Tribunal Supremo de Justicia, todos los cuales se sujetarían a la antigua Ley de Cádiz, de 9 de octubre de 1812.
- 43) **1860.** El general conservador Miguel Miramón asume por segunda ocasión la presidencia interina de la República, cuyo encargo concluiría el 24 de diciembre de ese mismo año, por su derrota ante las fuerzas liberales el día 22, en Calpulalpan, Tlaxcala.
- 44) 1914. Don Venustiano Carranza, en su calidad de primer jefe del Ejército Constitucionalista, decreta la incautación de la empresa ferrocarrilera a la que rebautiza temporalmente como Ferrocarriles Constitucionalistas, lo que perduraría hasta 1925, cuando el gobierno de Calles devolvió los ferrocarriles a la empresa propietaria original. Esta situación cambiaría en 1938 con la expropiación realizada por Lázaro Cárdenas y, finalmente, entre 1995 y 1998 se llevaría a cabo un nuevo proceso de privatización.
- 45) **1919.** El gobierno de Venustiano Carranza, apoyado en el principio de no intervención y autodeterminación de los pueblos, rompe relaciones diplomáticas con Inglaterra, toda vez que dicha nación había intentado sobornar a hombres cercanos a los líderes revolucionarios, a causa de sus intereses petroleros.
- 2001. Siendo Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el Ministro Genaro Góngora Pimentel, las Cortes de México y Nicaragua firman acuerdo de colaboración. La ceremonia se llevó a cabo en la sede de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua.
- 47) **2010.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) validó, por mayoría de nueve votos, las reformas realizadas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (ALDF) que permiten el matrimonio entre personas del mismo sexo y la adopción de menores por parte de ellos. Los Ministros indicaron que no es sostenible una interpretación constitucional que lleve a concluir que la ALDF, en ejercicio de su competencia para regular lo relativo al matrimonio, no pueda extenderlo a las relaciones o uniones entre personas del mismo sexo, que son totalmente asimilables a las relaciones heterosexuales. puesto que la Constitución protege a todo tipo de familia y sin que el matrimonio entre un hombre y una mujer sea la única forma de integrarla, ni sea un concepto predeterminado e indisponible para el legislador. Por tal razón, el Alto Tribunal determinó que no existe impedimento alguno para que el legislador regule el libre acceso a esa relación jurídica en condiciones de plena igualdad para todos los individuos, con independencia de la identidad o de la diversidad sexual de los contrayentes. Por otra parte, los Ministros resolvieron que en atención a lo dispuesto en el artículo 121, fracción IV de la Constitución



Federal, el matrimonio que se celebre en el Distrito Federal entre personas del mismo sexo, tendrá que ceñirse a lo establecido por dicho numeral, el cual dispone que los actos del estado civil ajustados a las leyes de un estado tendrán validez en el resto de las entidades del país. Asimismo, el Pleno de la SCJN válido la adopción de menores para los matrimonios entre personas del mismo sexo, toda vez que no vulnera garantías constitucionales. Lo que debe garantizar el legislador, indicaron, es que en el procedimiento para autorizar la adopción de un menor por parte de una persona soltera o de los cónyuges solicitantes, en aras de lograr el pleno respeto a los derechos de la niñez, se garantice que ésa sea su mejor opción de vida, al margen de la orientación sexual de la mujer o del hombre solteros solicitantes, o de si se trata de un matrimonio heterosexual o de personas del mismo sexo. Ello, precisaron los Ministros, porque una prohibición de este tipo, no encuentra cabida en el texto constitucional, en cuanto consagra el principio de igualdad y prohíbe toda discriminación. La Acción de Inconstitucionalidad promovida por el procurador general de la República fue presentada el 27 de enero del presente año, y en ella solicitó la invalidez de los artículos 146 y 391 del Código Civil del Distrito Federal, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 29 de diciembre de 2009.

- 48) **1740.** Pedro de Castro y Figueroa, toma posesión como 39° virrey de la Nueva España. Al llegar a la Nueva España, la Audiencia no autoriza su toma de posesión, en virtud de que carece de la cédula real con su nombramiento, la cual había sido robada en un asalto de piratas. Su antecesor intercede y convence a la Audiencia de la veracidad de su nombramiento; durante su mandato, se dedica a reforzar las obras de defensa de Veracruz y del castillo de San Juan de Ulúa.
- 49) 1787. Toma posesión como 51° virrey Manuel Antonio Flores, el cual había ocupado el cargo de virrey de la Nueva Granada. Por sus méritos es enviado a la Nueva España. Durante su gobierno florecen la cultura y las ciencias, además de que se patrocina una expedición para tomar posesión de la isla de Nutka, pequeña isla costera del tramo central de la costa suroccidental de isla de Vancouver, perteneciente hoy a la provincia de la Columbia Británica (Canadá).
- 50) **1848.** El gobernador, Miguel Barbachano, decreta la reincorporación del estado de Yucatán a la confederación mexicana, el reconocimiento de los poderes nacionales bajo el régimen federal y la vigencia de la Constitución estatal del 6 de abril de 1825.
- 51) **1858.** El general liberal Plácido Vega Daza se pronuncia en favor de la Constitución de 1857, en la Villa del Fuerte, Sinaloa. Para tal efecto, promulga el Plan de El Fuerte, y pugna contra el Plan de Tacubaya, que buscaba la consolidación del conservadurismo y el centralismo.
- 2005. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve la Contradicción de Tesis 72/2005, en la que determina que de acuerdo a la legislación procesal civil de Aguascalientes y el Distrito Federal, en materia de pensión alimenticia, quien obtuvo una



sentencia favorable en un juicio, puede reclamar el pago de las pensiones atrasadas, vencidas y no cobradas dentro del plazo de diez años, sin que la demora en dicho reclamo implique que el acreedor alimentario no los necesitó.

2016. A propuesta del Ministro José Ramón Cossío Díaz, en sesión de 17 de agosto de 2016, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el amparo directo en revisión 2008/2016. en el cual se determinó la constitucionalidad de la fracción XVI del artículo 90 de la Ley de la Propiedad Industrial. El precepto impugnado establece que no será registrable una marca que sea idéntica o semejante en grado de confusión a otra marca que se encuentre en trámite de registro, antes de la marca que se pretenda registrar o a una ya registrada y vigente, siempre y cuando la marca se aplique a los mismos productos y servicios. En el caso, el aquí quejoso solicitó, ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial el registro de la marca "SOLUCIONES SEÑALÉCTICAS SACV Y DISEÑO", el cual le fue negado por ser similar en grado de confusión a una marca ya registrada. La Sala especializada en dicha materia reconoció la validez de la resolución impugnada. Inconforme el quejoso promovió amparo, mismo que se le negó y es el motivo de la presente revisión. Para la Primera Sala es correcta la sentencia del Tribunal Colegiado que determinó que el registro de una marca tiene como objeto sancionar las prácticas de competencia desleal, donde se busca confundir, aprovechar, diluir, debilitar o asociar el prestigio de los signos acreditados, por tanto, impedir que otra persona física o moral haga uso de una marca registrada, no se traduce en un monopolio de dicha marca, sino de la protección del consumidor, para que no incurra en un error. Además, el quejoso alegó la inconstitucionalidad del artículo 90, fracción XVI de la Ley de la Propiedad Industrial por considerar que es oscuro y abstracto al no explicar qué se entiende por "idéntica o semejante en grado de confusión", quedando al arbitrio del IMPI decidir qué se debe entender bajo tal concepto. Respecto a dicha cuestión, se resolvió que dicho concepto se puede obtener de la misma ley, tal como lo hizo el Tribunal Colegiado, y se traduce en la posibilidad de que las marcas puedan ser parecidas a tal extremo que pueda llevar a pensar que son la misma o que una deriva de la otra. Por lo expuesto, al resultar infundados los argumentos del aquí quejoso, la Primera Sala confirmó la sentencia recurrida y le negó el amparo.

#### Agosto 18

- 54) **1618.** El rey de España, Felipe III, concede a la ciudad de Mérida el derecho de usar escudo de armas.
- 1781. Nace en la ciudad de San Luis Potosí, José Mariano Jiménez, ingeniero de minas de Guanajuato. Se une a la lucha libertadora de Miguel Hidalgo en 1810 y lo acompaña en la ruta de la Independencia. Participa en el asalto a la Alhóndiga de Granaditas; ayuda en la toma de Valladolid, en la Batalla del Monte de las Cruces, en la Batalla de Aculco, Batalla de Guanajuato y en la Batalla de Puente de Calderón.

53)



Tras un juicio sumario por la Inquisición española, es fusilado y decapitado junto con Ignacio Allende y Juan Aldama.

**1824.** El Soberano Congreso Constituyente de los Estados Unidos Mexicanos expide la primera *Ley de Colonización*, que dispone, en primer lugar, se entreguen terrenos de cultivo a los mexicanos; en segundo lugar, a los extranjeros que reúnan determinadas condiciones; y establece también la prohibición para que la Iglesia y las instituciones de manos muertas adquieran mayores extensiones de las que ya poseen.

- 57) **1860**. El licenciado Teodosio Lares, quien fuera magistrado propietario del Supremo Tribunal de Justicia de la Nación, además de autor del primer Código de Comercio mexicano, conocido como "Código Lares", es nombrado por segunda ocasión ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción Pública, durante el último gobierno del general Santa Anna.
- 58) **1873.** Durante el gobierno de Sebastián Lerdo de Tejada, el Congreso de la Unión declara al licenciado Benito Juárez García, *Benemérito de la Patria*. Ya el Congreso de Colombia lo había declarado *Benemérito de las Américas* el 1° de mayo de 1865.
- 59) **1928.** El presidente Plutarco Elías Calles nombra secretario de Gobernación al licenciado Emilio Portes Gil, quien sería presidente de la República de 1928 a 1930.
- 60) **1931.** Se expide la primera *Ley Federal del Trabajo*, la cual en su artículo 1° estipulaba que dicho ordenamiento sería de observancia general en toda la República y regiría las relaciones de trabajo comprendidas en el artículo 123 Apartado "A" de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.
- 61) **2006.** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió que no es contrario a la Constitución que los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, del Distrito Federal, o de los gobiernos estatales y municipales no paquen el IVA cuando presten servicios profesionales de medicina. hospitalarios, de radiología, de laboratorios y estudios clínicos, mientras que los particulares que lleven a cabo dichas actividades sí están obligados a pagar el impuesto correspondiente. Al resolver el Amparo en Revisión 1175/2006, los Ministros consideraron que el artículo 15, fracción XV, de la Ley del IVA, no viola el principio de equidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV de la Constitución. Lo anterior, en virtud de que existe una clara justificación para la exención del pago del IVA, pues la propia Constitución establece el derecho para la protección de la salud. Los organismos públicos descentralizados a los que alude la norma reclamada tienen por objeto cumplir con dicha función del Estado, para lo cual aplican recursos económicos públicos; en cambio, los particulares que prestan los servicios médicos respectivos lo hacen con recursos propios, además de que persiguen un fin preponderantemente económico, lo que demuestra que dichos sujetos no se ubican en un plano de igualdad. La Segunda Sala también determinó que dicho artículo de la Ley del IVA no viola la garantía de libre comercio consagrada en el artículo 5º constitucional, en virtud de que este dispositivo establece que a nadie podrá impedírsele que se dedique a la profesión, industria,



comercio o trabajo que le acomode. Por tanto, la obligación de los gobernados de cumplir con las leyes, reglamentos y normas generales que pueden representar cargas administrativas o económicas no coarta la libertad de comercio, y no les impide que se dediquen a la profesión, industria, comercio o trabajo que les acomode.

62) **2006.** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió que es inconstitucional imponer a los concesionarios de la administración, operación y explotación de aeropuertos, la obligación de poner a disposición de las autoridades aduaneras las instalaciones necesarias que permitan las funciones propias del despacho de mercancías. Los Ministros también determinaron que es inconstitucional que los concesionarios tengan que cubrir los gastos de mantenimiento de dichas instalaciones, y adquirir, instalar y dar mantenimiento al equipo que se requiera para el control de la entrada y salida de mercancías del territorio nacional. Al resolver el Amparo en Revisión 1223/2006 promovido por una empresa concesionaria de un aeropuerto, la Sala declaró que los artículos 4º, Fracción II, y Segundo transitorio, fracción II, de la Ley Aduanera, reformada por decreto publicado el 1º de enero de 2001, transgreden el régimen constitucional de concesión de servicios y bienes públicos y el principio de seguridad jurídica previsto por los artículos 14 y 16 de la Constitución. El legislador no está autorizado para emitir cualquier acto de molestia, sino que únicamente está facultado para hacerlo dentro de las atribuciones y límites que impone el marco jurídico al que debe sujetarse cada autoridad, es decir, sólo está facultado para emitir actos de molestia relacionados con la obligación constitucional que los gobernados tengan respecto al tráfico internacional de mercancías. Es claro que las obligaciones impuestas a los titulares de las concesiones o autorizaciones para adquirir el equipo de verificación, pesaje y vigilancia de mercancías, para los recintos aduaneros, no guardan relación alguna con el objeto de la concesión otorgada a dichos particulares ni con las condiciones pactadas en el título de concesión. y tampoco lo hacen con las disposiciones legales que la regulan.

- 63) 1440. En virtud de sus méritos militares en las guerras contra Azcapotzalco, Moctezuma Ilhuicamina o Moctezuma I asume el reinado del Imperio Mexica con intermediación de su consejero Tlacaelel, pacta con Tlaxcala y Huejotzingo las llamadas Guerras Floridas, en las que cada veinte días los ejércitos aztecas y tlaxcaltecas se enfrentaban con el objetivo de la captura de prisioneros. Sus ejércitos llegaron a los actuales Estados de Puebla, Veracruz, Morelos, Guerrero y Oaxaca.
- 1811. Ignacio López Rayón instaura la Junta de Zitácuaro en la Intendencia de Michoacán, misma en la que ocuparía el cargo de presidente. Funciona con el nombre oficial de *Suprema Junta Nacional de América* y ofrece gobernar a México en nombre de Fernando VII. Participan entre otros, José María Morelos y Pavón y José María Liceaga.



- 65) **1812.** José María Morelos y Pavón adopta como bandera de guerra un estandarte en forma de cuadrilongo en seda blanca y azul pálido, primera en que aparece un águila coronada, posada sobre un nopal, sobre un puente de tres arcos, y bajo éstos, las letras *VVM* que significan "Viva la Virgen María".
- 1853. El presidente Antonio López de Santa Anna expide el decreto mediante el cual se funda la Escuela Nacional de Agricultura en el Colegio de San Gregorio ubicado en Texcoco, bajo la idea de que el progreso nacional dependía de la industrialización del país y del aprovechamiento de los recursos naturales.
- 67) **1855.** La ciudad de Guadalajara, en el Estado de Jalisco, se pronuncia por el Plan de Ayutla, para derrocar la dictadura de Antonio López de Santa Anna.
- 68) **1881.** En sesión, el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emite el *Reglamento del Semanario Judicial*, en el cual se establecen las bases que regirían su publicación. El Semanario fue creado por decreto presidencial el 8 de diciembre de 1870, por el Presidente Constitucional Benito Juárez.
- 1911. Muere en la Ciudad de México Justino Fernández Mondoño, abogado, político y funcionario público. A la caída de Santa Anna por la Revolución de Ayutla, es nombrado miembro de la Junta de Notables y uno de los redactores de la Constitución de 1857; se desempeñó como gobernador del Estado de Hidalgo; director de la Escuela Nacional de Jurisprudencia y ministro de la Secretaría de Justicia.
- 70) **2003**. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó hoy invalidar un acuerdo emitido por el Congreso del Estado de Yucatán, mediante el cual solicitó a los Magistrados del Poder Judicial de la entidad que aclararan, sustentaran y fundamentaran las afirmaciones relacionadas con una cuestión política planteada ante el Senado de la República en contra del Gobernador del Estado. Al resolver, por unanimidad de votos, la controversia constitucional 2/2003, este Alto Tribunal estableció que el Acuerdo emitido por el Congreso del Estado de Yucatán es violatorio del principio de división de poderes consagrado en el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Cabe recordar que en diciembre de 2002, cinco de los Magistrados integrantes del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, solicitaron al Senado de la República su intervención, a fin de que dirimiera el conflicto político surgido entre los poderes Judicial y Ejecutivo de la entidad, para lo cual se fundaron en el artículo 76, fracción VI, de la Constitución. Posteriormente, el Congreso del Estado de Yucatán solicitó a los Magistrados integrantes del Poder Judicial local aclararan, sustentaran y fundamentaran ante el Congreso estatal, las irregularidades que le imputaron al titular del Ejecutivo del Estado, en la solicitud presentada ante el Senado de la República. Ante ello, el Pleno de la Suprema Corte determinó que, en términos del artículo 76, fracción VI, de la Constitución Federal, los poderes de un Estado pueden acudir ante el Senado de la República,



a fin de dirimir las cuestiones políticas que surjan entre ellos, por lo que este medio de defensa lo pueden hacer valer de manera independiente; esto es, sin que requieran la anuencia, autorización o colaboración de otro de los Poderes. La Suprema Corte señaló, además, que cuando se está en presencia de facultades y obligaciones de cada uno de los poderes que se relacionan entre sí, éstas deben estar expresamente señaladas en la Constitución, por lo que si el artículo 76, fracción VI constitucional no prevé que un Poder deba informar a otro cuando promueva el medio de defensa que el citado numeral contempla, en el caso se reafirma la violación al principio de división de poderes, al haber solicitado el Congreso de Yucatán un informe al Poder Judicial estatal.

71) **2015.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió la solicitud de facultad de atracción 104/2015, presentada por el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, cuyo tema se refiere a la homologación de sentencias extranjeras en una controversia de "familias trasnacionales" o grupos familiares dispersos y divididos entre México y el extranjero. El asunto se originó cuando una pareja, padres de una menor, con residencia en Estados Unidos deciden separarse. Ella y la menor se trasladan a la Ciudad de México y él permaneció en Estado Unidos. Sin embargo, ambos, respectivamente, comenzaron procedimientos en dichos países a fin de obtener el divorcio y la custodia de la menor. En México la Sala familiar determinó la pérdida de la patria potestad en contra del progenitor, cuestión que fue confirmada en amparo y, en Estados Unidos, el juez competente del condado de Denton, Texas, decretó el divorcio, nombró al padre de la niña como su tutor principal, ordenó una manutención a cargo de la madre y la condenó al pago de daños. Posteriormente, el señor promovió incidente de homologación y ejecución de dicha resolución en México. La Sala familiar declaró parcialmente fundado dicho incidente. Inconforme la quejosa promovió amparo, mismo que le fue concedido y es el motivo del recurso de revisión que aquí se solicita atraer. La Primera Sala determinó atraer el amparo, toda vez que, en su momento y sin prejuzgar su resolución de fondo, estará en posibilidad de analizar: -Si una sentencia extranjera no es homologable en México cuando la acción que le dio origen sea materia de un juicio preexistente ante un tribunal mexicano, tal como lo establece la fracción VI del artículo 606 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.- Qué se debe entender como juicio preexistente y en qué momento debe compararse con el juicio mexicano para tener por actualizada una litispendencia entre un tribunal mexicano y uno extranjero.- Qué alcances tiene el término "acción" intentada en el extranjero y "acción" intentada en México y qué parámetro de comparación deberá utilizar el juzgador al evaluar el grado de similitud entre ambas acciones.- Si debe prevalecer la aplicación estricta de la fracción V del artículo 608 del Código en cuestión, que impide al juzgador dar eficacia parcial a una resolución de oficio, o por el contrario, dicha regla deberá ser aplicada a la luz del principio del interés superior del menor.

72) **2016.** La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) celebrará en México su 55º Periodo Extraordinario de Sesiones (PES)



del 23 al 26 de agosto del año en curso, por tercera ocasión en los últimos 10 años y por invitación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). Las actividades del 55º PES se desarrollarán en la Unidad de Congresos del Centro Médico Nacional Siglo XXI, e incluyen tres días de audiencias públicas para atender casos contenciosos sometidos a la jurisdicción del organismo, así como dos seminarios académicos: uno itinerante que se realizará en cinco ciudades del país (Guadalajara, Mérida, Tijuana, Toluca y Zacatecas); y otro en la Ciudad de México, al término de las audiencias. Con la realización de este periodo de sesiones en la Ciudad de México, nuestro país se convierte en el segundo Estado parte del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, en auspiciar tres periodos extraordinarios de sesiones de la Corte IDH. Durante las audiencias públicas, los jueces de la Corte IDH escucharán a las partes involucradas en los casos Vargas Durand y otros contra Ecuador; Gutiérrez Hernández y otros contra Guatemala; Masacre de La Rochela contra Colombia y el caso Valencia Hinojosa contra Ecuador.